

Constancia: Se deja en el sentido que el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se hizo en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. En tiempo oportuno se pronunció la demandante

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Excepción previa  
Proceso : Verbal  
Radicación : 630013103001-2020-00236-00

---

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas de indebida representación del demandante y falta de requisitos formales de la demanda consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, propuestas por la parte demandada la cual se encuentra en el archivo 23 pdf del expediente, en este proceso

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

En lo atinente al primer medio exceptivo propuesto, indica el apoderado judicial de la sociedad demandada lo siguiente:

“En este asunto existe una indebida representación del demandante por cuanto en el poder especial no está debidamente determinado y claramente identificado el asunto según lo indica el Artículo 74 del Código General del Proceso, siendo en consecuencia insuficiente el mandato.

No se dejó claro y determinado en el poder que HDI SEGUROS S.A. otorgó a la profesional del derecho mandato para iniciar acción legal contra la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A. en virtud de subrogación legal de que trata el Artículo 1096 del Código de Comercio donde el perjudicado con el daño era la sociedad WINNER GROUP S.A.

En lo concerniente a la otra excepción previa, señaló que: “El escrito introductorio no señaló el número de identificación tributaria –NIT de la demandante HDI SEGUROS S.A. conforme lo exige el numeral segundo el Artículo 82 del Código General del Proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

La apoderada judicial de la entidad demandante, en torno a la excepción previa de indebida representación del demandante, replicó con fundamento en el artículo 74 del CGP, que “el poder otorgado por el representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., cumple con todos los requisitos establecidos en la norma, pues si se observa con detenimiento, se puede establecer lo siguiente:

- a) Está conferido por el doctor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, persona acreditada para tal fin tanto en la Cámara de Comercio, como en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) La firma del poderdante JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, fue autenticada en debida forma ante el Notario 72 del círculo de Bogotá.
- c) El poder conferido se encuentra determinado y claramente identificado, pues en el no solo se especifica quién lo otorga, sino también quién es el apoderado judicial para la acción específica a ejercer. Así mismo, se da claridad respecto a cuál es la persona jurídica a quien se deberá demandar, el tipo de proceso, la cuantía del mismo y además en la que se manifiesta que el proceso se genera a título de pago por la acción de subrogación legal”.

En lo concerniente a la excepción de falta de requisitos formales de la demanda, sostuvo que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados en el citado artículo, toda vez que el operador judicial, al hacer el meticuloso análisis del líbello demandatorio, consideró que si bien no registra el No. de NIT de la sociedad demandante, si se hace con respecto al No. de Escritura Pública por medio de la cual se protocolizó el cambio de razón social, por lo que no genera confusión

respecto del poderdante, el cual es el representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., y de la cual se aportó documentación que acredita con suficiencia su identidad, tal y como se observa además, en el Certificado de Cámara de Comercio así como el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron aportados junto con el escrito de la demanda, en los que se observa por demás, el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.”

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Preceptúa el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. que: salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

*“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”*

Según lo decantado por la doctrina jurídica en este aspecto, esta causal tiene ocurrencia en una de las siguientes hipótesis:

A) Cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal o *legitimatio ad processum* asiste por si solo al proceso.

Esta hipótesis es muy amplia, pues puede ocurrir ... cuando se presenta la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda por conducto de quien no es su representante legal, o cuando es demandada una entidad de derecho público o una sociedad comercial o civil, citándose al proceso a quien no ostenta la calidad de representante legal...

B) Cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, este no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato, y

C) Cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso”<sup>1</sup>

Analizadas las anteriores hipótesis, se observa que ninguna de ellas calza en las argumentaciones en ese sentido planteadas por el procurador judicial de la sociedad demandada, pues es claro del certificado de existencia y representación legal allegado a la demanda, que el señor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, funge como representante legal de la entidad demandante, y fue este ciudadano quien otorgó poder especial a la profesional del derecho que la representa en este asunto.

De lo anterior, se desprende que existe una debida representación para actuar en este asunto por parte de la demandante.

Ahora, en “relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir...”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fernando Canosa Torrado, Las excepciones previas en el Código General del Proceso Quinta Edición, Páginas 176-177 Ediciones Doctrina y Ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección b Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

En el caso particular, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones, el despacho estima que el poder especial conferido en el presente asunto, cumple con los requisitos señalados previamente, por las siguientes razones:

En cuanto a los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; se indica en el poder que el señor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.110, en calidad de representante legal de HDI SEGUROS S.A., otorga poder especial a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.769.845 y tarjeta profesional 45.020.

En lo referente al objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, el poder es claro en ese sentido, veamos.

“

No. 45.020 del C.S. de la J. para que en nombre y representación de la sociedad que represento inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA** en contra de la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, identificada con NIT 890.001.600-3, con domicilio en la ciudad de Armenia en la Calle 20 No. 14-56, representada legalmente por **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.581.440, o quien haga sus veces, y obtener con ella la condena al pago de la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$359.997.482,00)**, o la que resulte probada en el proceso a título de pago por la acción de subrogación ejercida por **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

“

Y en cuanto a los extremos de la litis el poder es claro en determinar que quien otorga el poder es un representante de HDI SEGUROS S.A., entidad que actúa en calidad de demandante y que la demanda está dirigida contra la sociedad IVAN BOTERO GOMEZ S.A.

En torno a la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, es un medio exceptivo que tampoco tiene la vocación de prosperar, por cuanto la demanda contiene los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del CGP, sin que el hecho de que en la demanda no se haya indicado el No de Nit de la entidad demandante,

tenga la capacidad de debilitar el libelo demandatorio, pues dicho insumo se suple con elocuencia, con las piezas documentales que fueron arrimadas con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no prósperas las excepciones previas de “de indebida representación del demandante y falta de requisitos formales de la demanda” por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas

**NOTIFÍQUESE,**

A

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1691doa1e94b7ed4f7cee5c245dabc3de152c724816ef82cebcb8ea3b6dfba**

Documento generado en 04/06/2021 05:55:10 AM

63001310300120200023600

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**